



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 14 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso para adoptar medidas de saneamiento

Fabian Sarmiento Ribero
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER

Radicado: 687704089001-2021-00050-00

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 26 de mayo pasado, la Comisaría de Familia de Suaita allegó el respectivo informe pericial y sendos documentos en donde la demandada María Patricia Bautista López informó a esa entidad que su correo electrónico es pandabautista23@gmail.com

Adviértase, si bien el extremo demandante aportó ese *email* para enterar a la convocada del libelo, cuando fue requerido para que indicara de dónde lo obtuvo, el actor tan solo manifestó el desconocimiento del lugar de residencia de aquella y, por tanto, solicitó su emplazamiento, a lo cual se accedió en proveído de 27 de enero de 2022 y, luego, se le designó curador *ad litem*.



Desde esa perspectiva, es claro que existen medios suficientes para lograr la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales no pueden ser ignorados.

Ahora bien, en vista que el proceso se inició en el espacio temporal de esa normativa y, aun cuando perdió vigor el 4 de junio de 2022, en virtud de la ultraactividad de la Ley previsto en el artículo 624 del C. G. del P.¹, las notificaciones deberán regirse por las disposiciones vigentes al momento de empezar a surtirse.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer la razonabilidad de una decisión que ordenó la notificación personal del demandado en los términos de la Ley imperante cuando empezó a realizarse ese acto, señaló siguiente:

«(...) Sobre el particular, el Despacho Judicial accionado, al resolver el recurso de reposición, expresó los motivos por los cuales consideró mantener su postura».

¹«(...) Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: (...). “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...). Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...). La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (...)” (se destaca).



«Para ello, comenzó por explicar que su negativa a continuar con la ejecución se debió a que, «conforme a las documentales allegadas, no se ha cumplido con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P. indicándosele al profesional de derecho, que, en materia de notificaciones, para darse aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta el principio de ultraactividad de la Ley».

«Agregó que «la acción que se adelanta no se inició con posterioridad a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, por lo que las reglas que se siguen para el trámite de notificación serán las establecidas en el Código General del Proceso».

«Aunado a lo anterior, se refirió a la sentencia STC6687 de 2020 - dictada por esta Sala-, en lo que concierne al principio de ultraactividad, consignando lo siguiente:»

«[...] La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...] (CSJ STC6687-2020 3 sept. 2021 rad. 2020-02048-00)».

«[...] Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma



derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad [...]».

«Por lo que, «en aras de garantizarle a la parte pasiva su derecho de defensa y contradicción, advertido como se dijo, que las reglas aplicables para el trámite de notificación son las preceptuadas en nuestro ordenamiento procesal y no las señaladas en el Decreto 806 de 2020, lo cual se ajusta a derecho, no se repondra y se mantendrá incolume el auto atacado».

«5. De lo transcrito se sigue que la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas, la normatividad que gobierna el asunto y de un análisis jurisprudencial en torno al tema debatido».

«Como se anticipó, la determinación del Despacho accionado se acompasa con lo esbozado por esta Sala al respecto -decisión del 3 de septiembre de 2020 -, mediante la cual se advirtió que:»

«[...] como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos (...)»².

Por tal motivo, se dejaran sin efecto a las actuaciones a partir del auto de 27 de enero de 2022 y, en lugar de esa determinación, se ordenará a la parte demandante que proceda a notificar personalmente de la demanda y del auto admisorio a

² CSJ. STC4946-2021 de 6 de mayo de 2021, exp. 25000-22-13-000-2020-00388-01



la convocada María Patricia Bautista López, a su correo electrónico pandabautista23@gmail.com, conforme lo estipula el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues ante el citado panorama, solo de esa manera resulta posible garantizar derecho de contradicción, confrontación y defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones a partir del auto de 17 de enero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Ordenar al demandante que proceda a notificar personalmente de la demanda y del auto admisorio a la convocada María Patricia Bautista López, a su correo electrónico pandabautista23@gmail.com, conforme lo estipula el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,

³ El presente documento se suscribe en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2002, en su forma digitalizada o escaneada”.


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

esto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2002, en su forma digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de junio de 2022.